

BUENOS AIRES, 24 de enero de 2018

VISTO la **actuación Nº 12383/17**, caratulada: “R, TS, sobre fertilización asistida”; y

CONSIDERANDO:

Que la actuación del VISTO tiene como objeto el reclamo formalizado por la Sra. R, TS, con domicilio en la provincia de Mendoza y afiliada a la prepaga “Sancor Salud”, como consecuencia de las irregularidades observadas en la autorización de la medicación que necesita para poder comenzar un tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad de conformidad con la Ley Nacional 26.862, su decreto reglamentario 956/13 y resolución del Ministerio de Salud de la Nación Nº 1-E/2017.

Que como consecuencia de no poder lograr el embarazo por medios naturales, la Sra. R consultó con un especialista quien luego de diversos estudios confirmó el diagnóstico de *“endometriosis severa con histerectomía de ovario derecho y disminución severa de la reserva ovárica”*.

Que a partir de dicho diagnóstico, el médico tratante prescribió el inicio de un tratamiento de alta complejidad denominado “fertilización in vitro” con espermodonación, aclarando al respecto que la demora en el inicio podía repercutir negativamente en las posibilidades de éxito del mismo.

Que de acuerdo a lo prescripto por el profesional de la salud, la interesada comenzó los trámites de autorización ante su prepaga, pero obtuvo como respuesta que la medicación le iba a ser reconocida al 40%.

Que a partir de considerar injusto el pago del 60% del costo de los medicamentos que requiere para poder lograr el inicio de los tratamientos, es que en el mes de noviembre del año 2017 presentó su denuncia ante esta Institución.

Que al tomar intervención en el presente caso y luego de estudiar el relato y la documentación aportada, se cursó un pedido de informes al presidente de SANCOR SALUD, el que fuera respondido el pasado 28 de diciembre de 2017.

Que el responde de la prepaga se limitó a acompañar copia del intercambio epistolar entre esta última y a interesada, de donde se desprende que la prepaga realiza una interpretación restrictiva de la normativa vigente en la materia (Ley 26.862 y decreto 956/13) al considerar que la medicación solicitada por la interesada se encuentra contemplada dentro de la res. 201/02 (Plan Médico Obligatorio), como medicación ambulatoria con cobertura del 40%.

Que esta Institución también dio oportuna intervención a la autoridad de control de las obras sociales y empresas de medicina prepaga (Superintendencia de Servicios de Salud), pero a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, ni manifestación sobre los presentes actuados.

Que atento el tiempo transcurrido y habiendo establecido contacto con la interesada, se pudo verificar que al día de la fecha su situación continua sin resolverse ya que no dispone del dinero suficiente para poder solventar el costo de la medicación que requiere para su tratamiento.

Que lo dicho anteriormente no es un dato menor, puesto que de la documentación acompañada se desprende que cuanto más tiempo transcurra sin que la interesada inicie el tratamiento, mayores son las posibilidades de que se dificulte la consecución de un embarazo.

Que en el presente caso no sólo se encuentra comprometido el derecho de la salud de una persona en su concepción general, sino que también se encuentran afectados sus derechos sexuales y reproductivos, al verse restringido su acceso a los progresos científicos, a formar una familia y a recibir protección dentro del ámbito de la vida privada y familiar.

Que en lo particular, el ejercicio efectivo de estos derechos fue regulado a través de la sanción de la ley 26.862 (*ley nacional de acceso integral a los*

*procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida), que establece en el art. 8º “...**las empresas de medicina prepaga**...., independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, “**la cobertura integral**” e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen a la inducción de ovulación, la estimulación ovárica controlada, el desencadenamiento de la ovulación, las técnicas de reproducción asistida (TRHA) y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación...”.*

Que dicha ley ha incorporado al Programa Médico Obligatorio (PMO) en forma integral las técnicas, prácticas y **medicamentos** necesarios para lograr la consecución de un embarazo de manera asistida.

Que es dable destacar que el término “**integral**” significa “global”; “total” (*diccionario de la Real Academia Española, <http://www.rae.es>*) y por lo tanto comprensivo del 100 % y no sólo de una parte o fracción de la cobertura.

Que en el caso aquí planteado, la imposibilidad económica de acceder a los medicamentos restringiría en forma absoluta la posibilidad de comenzar el tratamiento de fertilización asistida y se vulneraría así su derecho a formar su propia familia, condicionando su proyecto de vida en clara contradicción con el ordenamiento interno e internacional.

Que pese a lo expuesto y como ya se ha mencionado, la demora infundada en el inicio del tratamiento por parte de la prepaga atenta contra las probabilidades de lograr un embarazo a través de estas técnicas, la que se complejiza con el paso del tiempo y el avance de la edad de la interesada.

Que el acceso al tratamiento requerido es un derecho fundamental y, como tal, requiere de una tutela inmediata que sobrepase cualquier velo formal que la retarde, máxime cuando la demora conduce directamente a la frustración del derecho.

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Presidente de la Empresa de Medicina Prepaga Sancor Salud, que en el más breve plazo posible disponga la realización de las gestiones necesarias a fin de que la Sra. R, TS, DNI:, pueda acceder a la

medicación correspondiente con la cobertura del 100% de su costo, en orden a la legislación vigente.

ARTICULO 2º: RECOMENDAR a la Superintendencia de Servicios de Salud (SSSalud), en su calidad de órgano de control de las obras sociales y empresas de medicina prepaga, que de manera urgente arbitre las medidas necesarias para verificar los expedientes allí iniciados a nombre de la interesada y ordene el cumplimiento inmediato de las prestaciones que por ley corresponden, sin dilaciones infundadas.

ARTICULO 3º.- Poner en conocimiento al coordinador del Programa Nacional de Fertilización Asistida del Ministerio de Salud de la Nación a los efectos que estime corresponder.

ARTICULO 4º.- Las recomendaciones que la presente resolución contiene deberán responderse dentro del plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese en los términos del 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00018/2018

